

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 058 DE 2021

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YOLANDA LÓPEZ ALARCÓN CONTRA
HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA
SANTÍSIMA VIRGEN.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita, a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la parte demandante en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva el 15 de octubre de 2019, mediante la cual se absolvió a la demandada de todas las pretensiones formuladas en la demanda y se condenó en costas al extremo activo.

ANTECEDENTES

Solicita la actora, previa declaración de la existencia de una relación laboral entre ella y la demandada, Hermanas de la Caridad Dominicas de la Presentación de la Santísima Virgen, en el lapso comprendido entre el 1º de agosto de 2006 y el 31 de diciembre de 2014, se condene a la llamada a juicio a reconocer y pagar la reliquidación de las prestaciones sociales a las que tiene derecho, las dotaciones, la

sanción que trata el artículo 65 del C.S.T., lo que resulte probado ultra y extra *petita* y la respectiva condena en costas procesales.

Como fundamento de las pretensiones, en síntesis, expuso los siguientes hechos:

Que prestó los servicios personales para la encartada en la labor de servicios generales en el interregno del 1º. de agosto de 2006 al 31 de diciembre de 2014.

Afirmó, que en la ejecución de las labores cumplió un horario de 6:00 am a 10:30 am y de 2:00 pm a 6:00 p.m. de lunes a viernes y los sábados de 7:00 am a 12 m, que por la labor ejecutada percibió una asignación salarial equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que para el año que culminó la labor (2014), se encontraba en \$616.000.

Indicó que prestó la fuerza de trabajo de forma personal e ininterrumpida bajo la subordinación de la rectora del colegio accionado.

Refirió, que el 28 de noviembre de 2014 le fue entregado un preaviso a través del cual la empleadora le informó que no le sería prorrogado el contrato, toda vez que ya no se requería de su labor en la institución.

Aseguró, que el extremo pasivo desconoció el tiempo de servicios a su favor y las respectivas prórrogas del contrato, con lo que se produce un despido sin justa causa.

Admitida la demanda por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (fl 83) a través de providencia del 21 de junio de 2017 y corrido el traslado de rigor, la demandada Hermanas de la Caridad Dominicas de la Presentación de la Santísima Virgen, dio contestación a la demanda, oportunidad en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en el *libelo* introductor, y para tal efecto, propuso los medios exceptivos que denominó "*pago total de salarios, prestaciones legales y seguridad social integral a la demandante, por parte de la comunidad empleadora, terminación del contrato individual de trabajo a término fijo por vencimiento del plazo fijo pactado, causa objetiva de la finalización del contrato de trabajo a término fijo suscrito entre las partes, inexistencia de indemnización por despido injusto del artículo 64 del CST y de indemnización por falta de pago o moratoria del artículo 65 del CST en favor de la demandante, prescripción y/o caducidad de los derechos salariales, prestaciones sociales e indemnizaciones, improcedencia legal de condenar al mismo tiempo por indemnización moratoria y por indexación al demandado, inexistencia de juramento estimatorio de indemnización moratoria e indexación, objeción a la estimación de la cuantía del*

juramento estimatorio, indemnización por despido injusto, reliquidación de prestaciones sociales y demás que se encuentre probada o el juez pueda declarar de oficio” (fls. 99 a 104).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia calendada el 15 de octubre de 2019, declaró que existió un contrato de trabajo escrito, a término fijo, inferior a un año, entre Yolanda López Alarcón y las Hermanas de la Caridad Dominicas de la Presentación de la Santísima Virgen, el cual tuvo inicio el 1º de agosto de 2006, se prorrogó a partir del 1º de enero de 2007 por periodos de 1 año y concluyó mediante preaviso oportuno para el 31 de diciembre de 2014.

Así mismo, absolvió a la parte demandada de todas las pretensiones alegadas por el extremo activo, al declarar probada las excepciones de pago total de prestaciones sociales, terminación del contrato de trabajo por vencimiento del plazo pactado, inexistencia de indemnización por despido injusto del artículo 64 del CST y de indemnización por falta de pago o moratoria del artículo 65 del CST en favor de la demandante, improcedencia legal de condenar al mismo tiempo por indemnización moratoria y por indexación al demandado, la de prescripción de los derechos laborales causados entre el 1º de agosto de 2006 y el 17 de junio de 2014 al haber sido presentada la demanda el 17 de junio de 2017, y condenó en costas al extremo activo. (fls 355 y 356).

Lo anterior por considerar que el contrato que gobernó la relación laboral entre la demandante y el extremo pasivo, fue escrito y a término fijo, con apego a lo consagrado en los artículos 45 y 46 del Código Sustantivo del Trabajo.

Resaltó que, la sucesiva renovación de un contrato de trabajo suscrito a término fijo, no se traduce en que, por ese solo hecho, cambie a uno a término indefinido, es decir, que si bien es cierto el mismo se prorroga, no es menos cierto, que ello no lleva consigo perder su esencia de ser a término fijo para mutar a uno de naturaleza indefinida.

Adujo que la clase de contrato y tipo de vinculación fueron convenidos por la parte demandante y demandada, quienes en desarrollo de la autonomía de la voluntad y de manera libre, optaron por el mismo y cumplieron los requisitos de ley para ello.

Aseguró que en lo atinente a la reliquidación en las prestaciones sociales, solicitada en el informativo, la misma se denegó, comoquiera que en la intervención de la

parte demandante esta confesó que le habían pagado los emolumentos respectivos emanados de su relación laboral, razón por la que no hay lugar a ello y mucho menos a ninguna indemnización.

Contra la anterior decisión las partes no presentaron recurso de apelación, por lo que el asunto se remitió para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por resultar adversa la decisión de primera instancia a los intereses de la parte demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S, corresponde conocer la misma en el grado jurisdiccional de consulta.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

Conforme los lineamientos del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el objeto de estudio se centrará en determinar, si entre Yolanda López Alarcón y las Hermanas de la Caridad Dominicas de la Presentación de la Santísima Virgen existió un contrato a término indefinido, en el interregno comprendido entre el 1º de agosto de 2006 y el 31 de diciembre de 2014, o si por el contrario, su relación laboral se enmarcó bajo la figura del contrato de trabajo a término fijo.

De tratarse de un contrato a término indefinido, establecer la procedencia de la reliquidación y pago de las sumas dinerarias solicitadas en el libelo introductor.

Con tal propósito, y a efectos de resolver la controversia puesta en conocimiento de esta Corporación, pertinente resulta indicar que dentro de las modalidades de vínculo contractual laboral, principalmente frente al tema de la duración, el legislador previo aquel que denominó a término fijo, el cual se encuentra consagrado en el artículo 46 del C.S.T., subrogado por el artículo 3º de la Ley 50 de 1990, norma que dispone que dicha modalidad contractual debe constar

siempre por escrito y su duración no puede ser superior a 3 años, pero es renovable indefinidamente.

Sobre ese último aspecto de la norma, esto es, sobre la posibilidad que estableció el legislador en torno a que el contrato a término fijo se pueda prorrogar indefinidamente, la Corte Constitucional en estudio de inconstitucionalidad, efectuó el respectivo examen con respecto a los reproches que se le hacía, y allí concluyó que la norma se ajustaba al ordenamiento superior.

Para llegar a esa conclusión la Alta Corporación Constitucional enseñó que *"...el principio de la estabilidad en el empleo no se opone a la celebración de contratos a término definido. Las relaciones laborales no son perennes o indefinidas, pues tanto el empleador como el trabajador, en las condiciones previstas en la ley y en el contrato tienen libertad para ponerles fin. La estabilidad, por lo tanto, no se refiere a la duración infinita del contrato de trabajo, de modo que aquélla se torne en absoluta, sino que, como lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia, ella sugiere la idea de continuidad, a lo que dura o se mantiene en el tiempo. Bajo este entendido, es obvio que el contrato a término fijo responde a la idea de la estabilidad en el empleo, porque aun cuando las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad determinan libremente, acorde con sus intereses, las condiciones de la durabilidad de la relación de trabajo, ésta puede prolongarse indefinidamente en el tiempo, más aun cuando se da la circunstancia de que subsiste la materia del trabajo y las causas que le dieron origen al contrato..."*.

Y más adelante con respecto a la supuesta vulneración del principio de la primacía de la realidad sobre las formas legales, consideró que la norma, al contemplar la tácita reconducción no vulnera este principio, señaló frente a la renovación indefinida del contrato de trabajo que la misma *"...alude a que predomine la verdad real afirmada por la sucesión o reiteración de los hechos durante la relación material de trabajo, por encima de los actos formales y, es obvio, que el contrato de trabajo a término fijo reconoce una realidad, cual es, el acuerdo de buena fe entre las partes de que la relación de trabajo tenga la duración que ellas libremente han dispuesto, y que ésta no se prolongue en el tiempo sin su consentimiento..."*.

Bajo esta óptica, la renovación o prórroga indefinida de un contrato de trabajo a término fijo, no lo convierte en un contrato a término indefinido, si acaso, ello es posible, cuando las partes así lo dispongan antes de generarse la tácita reconducción o en el momento de la finalización, pero mientras ello no ocurra, la norma no permite inferir el cambio o modalidad contractual.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia mediante SL9643 de 2017, Magistrado ponente Dr. Gerardo Botero Zuluaga, enseñó:

"Frente a la alegación del recurrente, que promueve la tesis de la mutación de un contrato laboral de plazo fijo, a uno a término indefinido, la Corte considera importante recordar que su jurisprudencia ha sido uniforme en orientar que el contrato laboral a término fijo se puede renovar de manera sucesiva, porque así lo permite el artículo 46 del Código Sustantivo Laboral, que lo regula.

E incluso, en un paso conceptual más adelante, la Sala también ha explicado que la sucesiva renovación del contrato laboral a término fijo, no lo trasfigura en uno a término indefinido. Así lo dejó consignado en la sentencia CSJ 19343 del 7 de febrero de 2003, cuando puntualizó:

"Consecuente con lo anterior, de ninguna manera puede pensarse por el recurrente que al demandante no se le podía dar por finalizado el vínculo contractual, luego de habersele dado el aviso que señala el precepto en comento, porque de verdad que no le servía el argumento consistente en que mientras subsistieran las causas que le dieron origen, el vínculo permanecería vigente en el tiempo, lo que sería como cambiarle el término de fijo por el de indefinido sin más, cuando el precepto solo habla de renovación, que de ninguna manera cambia la naturaleza del contrato, lo cual solo depende del acuerdo de voluntades."

De la jurisprudencia traída a colación, advierte la Sala, que la vinculación mediante contratos de trabajo a término fijo, es una de las modalidades previstas por el legislador para vincular a la fuerza de trabajo de sus empresas, que permita el normal desarrollo del objeto social de éstas, de manera que la ley otorga a las partes la posibilidad de acogerse a diferentes formas de contratación, y que todas ellas están amparadas por el principio de la estabilidad laboral, que no persigue la perpetuidad en el empleo, sino que el trabajador tenga certeza de la permanencia en el mismo.

Al descender al caso puesto en conocimiento de esta Corporación se tiene, que en efecto, entre la demandada Hermanas de la Caridad Dominicas de la Presentación de la Santísima Virgen y Yolanda López Alarcón, se suscribió el contrato de trabajo No. 16712342 a término fijo con fecha de inicio el 1º de agosto de 2006 y fecha final el 31 de diciembre de esa anualidad (fls 7 y 8), el cual fue prorrogado de común acuerdo entre las partes de la siguiente manera:

PRÓRROGAS DEL CONTRATO No. 167122342

Fecha de Inicio	Fecha Final
1° de enero de 2007	31 de diciembre de 2007
1° de enero de 2008	31 de diciembre de 2008
1° de enero de 2009	31 de diciembre de 2009
1° de enero de 2010	31 de diciembre de 2010
1° de enero de 2011	31 de diciembre de 2011
1° de enero de 2012	31 de diciembre de 2012
1° de enero de 2013	31 de diciembre de 2013
1° de enero de 2014	31 de diciembre de 2014

Así, encuentra la Sala que en el expediente se demuestra que tanto el extremo activo como pasivo, convinieron que la relación de trabajo se regiría por contrato de trabajo a término fijo, el cual fue prorrogado a partir del 1° de enero de 2007, año tras año, hasta el 31 de diciembre de 2014, fecha en la cual se terminó.

Lo anterior, igualmente se concluye, de lo expresado de forma libre y voluntaria por Yolanda López Alarcón, quien dentro de su declaración, al interior de la audiencia que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo, *"señaló que el contrato de trabajo suscrito con las Hermanas de la Caridad Dominicas de la Presentación de la Santísima Virgen fue a término fijo, inferior a 1 año, que el mismo fue prorrogado año tras año a partir de 2007 y se terminó el 31 de diciembre de 2014"*, luego que el 28 de noviembre de aquel calendario, su empleadora a través de comunicación (preaviso) le informara al respecto.

Aunado, a partir de aquel preaviso se desprende que la relación laboral gobernada por el contrato de trabajo a término fijo acabó bajo los preceptos del numeral 1° del artículo 46, es decir, que el empleador con una data de más de 30 días de la fecha de terminación del contrato, le comunicó a la actora que no era su deseo contar más con la prestación personal de sus servicios.

Como se observa, no puede pasar por alto esta Corporación que en el *sub examine*, la demandante siempre tuvo conocimiento de la modalidad contractual bajo la cual se comprometió a prestar los servicios personales en el área de

servicios generales, sin que en el interregno en el que se ejecutó la labor esgrimiera inconformidad alguna al respecto.

Igualmente se tiene de los medios de prueba documentales arrimados al asunto que la parte demandada le canceló todas las prestaciones sociales correspondientes a la actora, lo cual también fue confesado por ella y se extrae de la declaración rendida al interior del proceso, al referirse a las condiciones laborales y a los pagos recibidos.

De manera que, en el presente litigio, la estabilidad en el empleo, principio constitucional que persigue la protección del trabajador, se configuró al haberse dado las diversas prórrogas del contrato de trabajo a término fijo, desde el 1º de enero de 2007, cuando se produjo la primera, hasta la última, ello pese a que hoy la demandante cuestiona la forma de vinculación, al considerar que la prolongación sucesiva, era indicativa de un contrato a término indefinido, lo cual no es cierto, conforme las enseñanzas vertidas por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral y la H. Corte Constitucional, como se expuso en precedencia.

Importa precisar, que el estudio de constitucionalidad efectuado por la Corte Constitucional al artículo 46 del C.S.T., especialmente en la sentencia C-016 de 1998, en manera alguna cuestionan la armonía del artículo en comento con el ordenamiento Superior al consagrar la posibilidad de la renovación indefinida del contrato a término fijo, por el contrario, la Alta Corporación Constitucional reiteró en esta providencia, que el principio de estabilidad en el empleo no se opone a la celebración de este tipo de contratos, pero además, expresamente señaló que *"...La renovación sucesiva del contrato a término fijo, no riñe con los mandatos de la Constitución, ella permite la realización del principio de estabilidad laboral, pues siempre que al momento de la expiración del plazo inicialmente pactado, subsistan la materia de trabajo y las causas que lo originaron y el trabajador haya cumplido efectivamente sus obligaciones, a éste se le deberá garantizar su renovación..."*.

Conforme lo expuesto, se concluye, tal y como lo decidió el juez de primera instancia, que no existe mérito para impartir condena, pues se reitera, no se encuentra alguna omisión en el pago de las prestaciones sociales a la demandante, tampoco hay lugar a sanción alguna por despido injusto, o moratoria, pues no se cumple con los

supuestos de hecho para ello, toda vez que la terminación del contrato se ajustó a los preceptos del CST.

En tal dirección, es menester resaltar que, al terminarse el contrato a término fijo a través de preaviso, no se habla de un despido sin justa causa, sino que la misma se ajustó plenamente a la solemnidad del numeral 1º del artículo 46 del estatuto ya expuesto.

De la misma forma al no encontrarse obligación laboral pendiente a cargo de las Hermanas de la Caridad Dominicas de la Presentación de la Santísima Virgen, no es factible tratar respecto de alguna morosidad al respecto, por sustracción de materia.

De otro lado, esta Corporación encuentra que más allá de la solicitud de reliquidación de prestaciones sociales plasmadas en la demanda, no se sustentó en los fundamentos fácticos de la misma, la razón para ello, tampoco se tiene medio de prueba alguno si quiera sumario que haya sido aportado por la parte, que le permita a la Sala establecer cuál o cuáles prestaciones sociales no fueron canceladas en debida forma o están incompletas, lo que escapa de la esfera de decisión al respecto.

Ahora bien, entiende la Corporación que al pretender que se tuviera como contrato a término indefinido la relación entre la demandante y el extremo pasivo, debía nuevamente ser reliquidadas las prestaciones sociales de la trabajadora, ello también queda sin sustento alguno, toda vez que se encontró plenamente probado que la relación de trabajo se generó a la sombra del contrato de trabajo a término fijo y cada una de las prestaciones respectivas ya fue cubierta, lo cual fue aseverado, inclusive por la propia demandante en su declaración rendida en primera instancia.

Finalmente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a la imposición de costas procesales, en tanto el asunto puesto en conocimiento de esta Sala se conoció en el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta Ciudad el 15 de octubre de 2019, al interior del proceso ordinario laboral seguido por **YOLANDA LÓPEZ ALARCÓN** contra **LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – COSTAS. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a la imposición de costas procesales, en tanto el asunto puesto en conocimiento de esta Corporación se conoció en el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

TERCERO. – Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada


EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
**fabaac270b888c0a936140a2201a8b79f05a2d423ab409276464ed99b3ed
e8d8**

Documento generado en 30/08/2021 09:17:14 AM